

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

76001 31 05 013 20160033801

DUPERLY RODRIGUEZ MARROQUIN Y OTRO

VS

COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 859

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la corrección del acta de sentencia del proceso de la referencia, una vez revisado el audio correspondiente encuentra el despacho que en efecto el numeral cuarto del acta de sentencia difiere de lo dicho en el audio contentivo de la sentencia No. 108 del 30 de mayo de 2019.

Empero, se precisa que en materia de oralidad el acta solo constituye una reproducción escrita de lo dicho en la sentencia, por tanto, la misma no está sujeta a las reglas de corrección, aclaración o adicción previstas en los artículos 285 y ss del C.G.P.; de suerte que, para efectos del cumplimiento de la sentencia las autoridades administrativas o judiciales deberán acudir al respectivo audio.

Con todo, y a efectos de dar trámite a la petición, se accederá a la corrección del acta No. 108 del 30 de mayo de 2019.

Cúmplase,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA No. 0140

Cali, mayo 30 de 2019, hora: 2:10 am

Radicación: 7600131-05-013-2016-00338-01
Demandante: DUPERLY RODRÍGUEZ MARROQUÍN
Demandado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado: MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrado: GERMÁN VARELA COLLAZOS

SENTENCIA No. 108

Está demostrado en los autos: **I)** que el señor **ALBERTO OSORIO FLOREZ** falleció el **10 de junio de 2011** (fl.17), **II)** Que la señora **DUPERLY RODRIGUEZ** y el señor **ALBERTO OSORIO FLOREZ**, contrajeron nupcias por el rito católico el 24 de diciembre de 1999 (fl.22) **III)** Que **ALEJANDRA OSORIO**, es hija del causante **ALBERTO OSORIO FLOREZ**, (fl.20) y que en la actualidad cuenta con 17 años (fl.21). **(IV)** Que la señora **DUPERLY RODRIGUEZ** presento ante **COLPENSIONES** reclamación administrativa el **27 de junio de 2014** (fl.23), la cual fue negada mediante resolución GNR 286617 del 14 de agosto de 2014.

Así las cosas, conforme al recurso de apelación los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿El señor **ALBERTO OSORIO FLOREZ** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales establecidos, teniendo en cuenta para el efecto el **principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional**, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizara si la señora **DUPERLY RODRIGUEZ MARROQUIN** y **ALEJANDRA OSORIO RODRIGUEZ**, en calidad de cónyuge e hija menor de 18 años del señor **ALBERTO OSORIO FLOREZ**, acreditan los requisitos establecidos para considerarse como beneficiarios del causante.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) Que la señora **DUPERLY RODRIGUEZ MARROQUIN**, no cumple con los los requisitos del test de procedencia de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acu. 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, no ocurriendo así para la la joven

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

ALEJANDRA OSORIO RODRIGUEZ, quien en su calidad de hija menor de edad del causante si cumple con este; **II)** que verificada la densidad de semanas, el señor **ALBERTO OSORIO FLOREZ**, reunió un total de 382.71 antes del 1 de abril de 1994, por lo que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente; **III)** que la joven **ALEJANDRA OSORIO RODRIGUEZ**, acredita la calidad de beneficiaria en un 100%, esto por cuanto es menor de edad y depende económicamente del causante **IV)** que sobre el retroactivo se debe exonerar la condena por intereses moratorios porque el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes obedece a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional, en su lugar procede la condena por indexación; sin embargo a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales se causaran los intereses del art. 141 de la Ley 100/93.

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **10 de junio de 2011**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Valga señalar, que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-556 de 2009 declaró inexecutable el requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema que exigía la norma.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la **Ley 797 de 2003**, pero se reclama con fundamento en la **Ley 100/93**; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el **Acuerdo 049 de 1990**. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, y 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio, es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016** (ésta última para el caso de pensiones de invalidez)

No obstante, recientemente en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Como sustento de esta modulación, consideró la corte que si bien es cierto el principio de la condición más beneficiosa se desarrolló para proteger las expectativas legítimas, ante **cambios normativos abruptos** que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho; ante la promulgación de varias leyes con más de dos décadas de vigencia, que han modificado los requisitos antes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

de que se configure el hecho generador del derecho (la muerte del afiliado), ya no podía afirmarse que se está ante un ***supuesto de un cambio normativo abrupto***, de tal suerte que, las expectativas para acceder a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, restando solo la muerte del afiliado, en vigencia de la Ley 797 de 2003, en adelante se debían **tener por meras expectativas**.

Por esta razón estimó que su aplicación no era a erga omnes y solo podría abordarse por vía de excepción frente a personas **VULNERABLES**, pues debía existir una interpretación ponderada del principio de la condición más beneficiosa en los casos de pensión de sobrevivientes, para dar una mayor protección a aquellas personas que se encuentran en una situación de afectación intensa a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, derivada de sus específicas condiciones.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(i)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(ii)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(iii)** que demuestre la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(iv)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(v)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, conforme a la nueva modulación, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Como quiera que, en el presente proceso la demandante pretende que el derecho pensional sea reconocido en un 50% a su cargo, y en un 50% por parte de su hija menor de 18 años, la Sala para efectos metodológicos entrará a realizar el estudio de cada una en particular.

TEST DE PROCEDIBILIDAD DEMANDANTE DUPERLY RODRIGUEZ MARROQUIN

La señora **DUPERLY RODRIGUEZ MARROQUIN**, **NO** cumple con el test de procedencia por no acreditar el cumplimiento de sus requisitos, como se explicara a continuación:

1. PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: en la actualidad cuenta con 48 años, no sufre de ninguna discapacidad y/o enfermedad, tampoco se probó dentro del plenario, las condiciones de pobreza extrema, además de una consulta realizada al Registro Único De Afiliados RUAF encuentra la Sala que la demandante se encuentra activa en el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, en este último en calidad de cotizante, además cuenta con una afiliación a riesgos laborales derivado de una relación laboral con una empresa dedicada a la producción especializada de caña de azúcar y una afiliación a una caja de compensación familiar (fls. 13 C/T).

2. AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: La carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicitan no afectaría directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, por cuanto la demandante adujo en su interrogatorio de parte que labora como contadora publica desde hace 20 años.

3. DEPENDENCIA ECONOMICA: La demandante no dependía económicamente del causante por lo anteriormente expuesto.

4. IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO: como se observa al causante no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, pues su última cotización lo fue hasta el año 1998, toda vez que por su situación económica se vio obligado a tener un trabajo independencia como taxista en el que sus ingresos no eran los suficientes para realizar aportes al sistema de seguridad social.

5. ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA: se elevó solicitud pensional ante la administradora de pensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Visto lo anterior, ante la falta del lleno de requisitos establecidos en la sentencia **SU-005 de 2018**, **NO** es posible concluir que la señora **DUPERLY** se encuentra en situación de vulnerabilidad, presupuesto necesario para la aplicación de condición más beneficiosa.

En consecuencia, ante la **NO** acreditación del test procedencia, se tendrá que absolver a la demandada al respecto de la pretensión solicitada por la señora **DUPERLY RODRIGUEZ MANRRIQUE**, por cuanto de acuerdo a lo antes expuesto esta no es beneficiaria de la pensión de sobreviviente que aquí solicita.

TEST DE PROCEDIBILIDAD DEMANDANTE ALEJANDRA OSORIO RODRIGUEZ.

En este caso el test de procedencia **SI** se cumple, por cuanto:

1) PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: La joven **ALEJANDRA OSORIO RODRIGUEZ**, pertenece a un grupo de especial protección constitucional al ser menor de edad, esto por cuanto en la actualidad tiene 17 años (fl.21).

2) AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicitan afectaría directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

3) que dependía económicamente del causante, situación que se encuentra acreditada con el testimonio del señor **GABRIEL ECHEVERRY** y las declaraciones de juicio de este y del señor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ESCOBAR** obrantes a folios 26 y 28 del expediente.

4) IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO: como se observa al causante no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, pues su última cotización lo fue hasta el año 1998, toda vez que por su situación económica se vio obligado a tener un trabajo independencia como taxista en el que sus ingresos no eran los suficientes para realizar aportes al sistema de seguridad social.

5) ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA: se elevó solicitud pensional ante la administradora de pensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Una vez acreditado el cumplimiento del test de procedibilidad frente a la menor **ALEJANDRA OSORIO RODRIGUEZ**, la sala entrará a realizar el siguiente estudio.

Acreditación de semanas y condición de beneficiarios

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **ALBERTO OSORIO FLOREZ (q.e.p.d)** cotizó en el ISS hoy COLPENSIONES desde 06 de julio de 1987 hasta el 31 enero de 1998, reuniendo en su vida laboral un total de **531.98** semanas cotizadas

De dichas semanas ninguna fue cotizada dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **10 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011**, así como tampoco ninguna fue cotizada dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento; lo que quiere decir, que en este caso NO se cumple el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003, así como tampoco el de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, SÍ se cumple con las condiciones de semanas del Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez y/o la muerte; pues el causante cotizó un total de **382.71** semanas antes del **1° de abril de 1994**, y por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **ALBERTO OSORIO FLOREZ** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **10 de junio de 2011, fecha de su fallecimiento**.

Al respecto de la condición de beneficiario de la menor **ALEJANDRA OSORIO**, dicha calidad se encuentra probada con el registro civil de nacimiento en el que consta el parentesco con el causante, y en el que también consta que era menor de edad para la fecha de la muerte de su padre (fl. 20), de ahí que ésta se hace derecho a la pensión de sobreviviente deprecada.

Por lo que se **reconocerá la pensión de sobreviviente a esta en cuantía del 100% por ser la única que ostenta la calidad de beneficiaria del causante**.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, operó parcialmente respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **27 de junio de 2011** como bien lo señaló el *Ad Quo*, toda vez que el derecho a pesar de haberse causado el **10 de junio de 2011**, la reclamación solo fue presentada el **27 de junio de 2014** (fl.23), y la demanda se interpuso el 05 de agosto de 2017 (fl. 39), trascurriendo más de los 3 años de ley.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Al revisar el valor del **retroactivo** pensional causado a que fue condenada la entidad demandada, entre el 27 de junio de 2011 y el 31 de julio de 2018, encuentra la Sala que, aunque el *A-Quo*, en su discurso manifestó que se reconocería bajo el importe de 14 mesadas, sin embargo al revisar la liquidación esta se efectuó sobre 13 mesadas, la Sala modificara este punto de la liquidación en orden a realizar los cálculos teniendo en cuenta las 14 mesadas a que hay lugar, como lo indicó el Juez de primera instancia en su parte considerativa y resolutive.

Es de aclarar que esta modificación al retroactivo es posible, toda vez que nos encontramos frente a un derecho mínimo e irrenunciable, sobre el tema tuvo la posibilidad de pronunciarse la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, manifestó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

*"Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, **tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.***

*(..) De igual modo, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del principio de consonancia en las sentencias de segunda instancia -artículo 35 de la Ley 712 de 2001- declaró su exequibilidad a través de la sentencia C-968 de 2003, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos **laborales mínimos irrenunciables del trabajador** (...)"*

En consecuencia, se extenderá el retroactivo condenado en primera instancia hasta el 31 de mayo de 2019 sobre 14 mesadas, el que asciende a **\$72.708.890**, el que se reitera deberá pagarse al 100% a la menor **ALEJANDRA OSORIO RODRIGUEZ** por ser la única beneficiaria del causante y hasta tanto cumpla con los requisitos determinados para recibir la pensión de sobreviviente en calidad de hija.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que los demandantes escojan para tal fin.

Finalmente, en lo que respecta al **punto objeto de apelación de la parte demandante**, los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, la postura tradicional era que debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hubieran rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Sin embargo, **como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, y en respecto del actual precedente de la Corte**, quien ha moderado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

En el caso concreto procede entonces la exoneración de los intereses moratorios pues, como se dejó explicado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes obedeció a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional, por lo que se confirmara este punto de la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 212 del 03 de Agosto de 2018, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **CONCERDER** el 100% de la pensión de sobrevivientes a la menor **ALEJANDRA OSORIO RODRIGUEZ**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

la que se pagara mientras sea menor de edad o hasta que acredite su situación de estudiante sin que sobrepase los 25 años de edad.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – a pagar en favor de la menor **ALEJANDRA OSORIO RODRIGUEZ** la suma de **\$72.708.890** por concepto de retroactivo causado entre el 27 de junio de 2011 y el 31 de mayo de 2019 sobre la base de 14 mesadas.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – a incluir en nómina a la menor **ALEJANDRA OSORIO RODRIGUEZ** quien es beneficiaria del 100% de la pensión de sobreviviente hasta que acredite su condición de estudiante sin que sobrepase los 25 años, cuya mesada pensional para el año 2019 corresponde al S.M.L.M.V

CUARTO: CONDENAR la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la indexación de las sumas retroactivas aquí liquidadas hasta la fecha de ésta sentencia, y a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia empezaran a correr los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora **DUPERLY RODRIGUEZ MARROQUIN**.

QUINTO: COSTAS en ambas instancia a cargo de la señora **DUPERLY RODRIGUEZ MARROQUIN**. Líquidense como agencias en derecho la suma de \$50.000.

La anterior providencia queda notificada en Estrados. En constancia se firma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Los Magistrados,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of connected loops and curves.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent diagonal stroke and several loops.

GERMAN VARELA COLLAZOS